

Oficio No. **17298**

Quito, D.M., **30 JUN 2026**

Abogada
Elizabeth del Cisne Ramírez Romero
DIRECTORA GENERAL, ENCARGADA
SERVICIO NACIONAL DE DERECHOS INTELECTUALES - SENADI
Ciudad. -

De mi consideración:

Mediante oficio No. SENADI-DG-2026-0278-OF, de 11 de mayo de 2026, ingresado en la Procuraduría General del Estado el mismo día, se formuló la siguiente consulta:

“En el marco de lo previsto en el artículo 485 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos ¿dentro de un procedimiento administrativo sancionador en materia de propiedad intelectual, la suscripción de un acuerdo de mediación entre las partes, tiene como efecto automático la terminación de dicho procedimiento y, la extinción de la potestad sancionadora administrativa, incluso cuando ha sido verificada la existencia de una infracción, y ha sido impuesta una multa?”

Frente a lo cual se manifiesta lo siguiente:

1. Antecedentes. -

Del oficio remitido y documentos adjuntos se desprende que:

El informe jurídico del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales (en adelante, “*SENADI*”), suscrito por la Directora de Asesoría Jurídica de dicha institución, contenido en el Criterio Jurídico No. SENADI-DAJ-CJ-2026-013, de 10 de mayo de 2026, citó los artículos 226, 227, 233, 322 y 425 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante, “*CRE*”); 10, 11 numeral 1, 554 y 569 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación² (en adelante, “*COESCCT*”); 16, 22 y 37 del Código Orgánico Administrativo³ (en adelante, “*COA*”); y, 485 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos (en adelante, “*RGC*”). Con base en estos fundamentos, se analizó y concluyó lo siguiente:

“4. ANÁLISIS

(...) 4.3. Con respecto a la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora ejercida por la Administración Pública -en este caso, por el SENADI- constituye una manifestación del ius puniendi del Estado, atribuida por la ley y, orientada a garantizar el cumplimiento del ordenamiento jurídico.

¹ CRE, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008.

² COESCCT, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 899 de 9 de diciembre de 2016.

³ COA, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 31 de 7 de julio de 2017.

RU

Aunque el artículo 554 del COESCCI reconoce la legitimación del titular del derecho para iniciar acciones, ello no convierte al procedimiento administrativo sancionador en un mecanismo dispositivo sujeto exclusivamente a la voluntad de las partes. Por el contrario, una vez activada la competencia administrativa, el procedimiento adquiere una dimensión pública, en la que la autoridad actúa como garante del interés general.

En consecuencia, la potestad sancionadora es indisponible, lo que implica que su ejercicio no puede quedar supeditado a acuerdos privados entre las partes involucradas.

4.4. Respecto del alcance de las sanciones previstas en el COESCCI

El artículo 569 del COESCCI establece sanciones como la multa y la clausura, las cuales responden a una finalidad preventiva, correctiva y disuasoria. Estas sanciones no solo buscan reparar el daño causado -al tercero- sino también, evitar la reiteración de conductas infractoras -de la ciudadanía en general-.

Permitir que acuerdos entre particulares dejen sin efecto estas sanciones implicaría vaciar de contenido su función disuasoria y debilitar el control administrativo.

4.5. Interpretación del artículo 485 del Reglamento General al COESCCI

(...) 4.5.1. Del momento indicado del acuerdo transaccional

(...) En este sentido, el acuerdo de mediación -para ser válido, viable y jurídicamente legítimo- debería ser suscrito necesariamente antes de la emisión de la resolución de primera instancia, esto es, en la etapa previa a que la Administración (...) haya concluido la sustanciación del procedimiento y, sobre todo, antes de que se haya verificado y declarado la existencia de una infracción administrativa; tal como lo establece el mismo artículo 485 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos citado en el numeral precedente.

(...) En consecuencia, el acuerdo de mediación únicamente puede producir efectos jurídicos válidos dentro del procedimiento administrativo si es celebrado en una fase temprana, es decir, antes de que la autoridad administrativa sustancia íntegramente el procedimiento y emita un pronunciamiento de fondo. Superado ese umbral procesal -con la emisión de la resolución de primera instancia o con la verificación formal de la infracción-, el interés público comprometido en el ejercicio de la potestad sancionadora prevalece sobre la voluntad de las partes, tornando improcedente cualquier intento de terminación convencional del procedimiento.

4.5.2. No afectación al interés general

De la sola lectura del artículo 485 del Reglamento de Gestión de Conocimientos, se (sic) desprende que, la facultad del Órgano Colegiado de Derechos Intelectuales (...) para aprobar acuerdos de mediación no es discrecional en sentido amplio, sino que se encuentra jurídicamente condicionada a un control de legalidad y de tutela del interés general, lo que permite sostener, la prevalencia del interés general sobre la autonomía de la voluntad de las partes.

(...) En esta línea, el interés público constituye un criterio rector y prevalente, de este modo, cualquier acuerdo celebrado fuera de una fase oportuna -esto es, antes de la consolidación de la potestad sancionadora mediante la emisión de la resolución de primera instancia- o que pretenda eludir las consecuencias jurídicas de una infracción, debería ser rechazado por la autoridad, en resguardo del ordenamiento jurídico y de los fines públicos que esta persigue.

(...) 5. PRONUNCIAMIENTO INSTITUCIONAL

La potestad sancionadora ejercida por el SENADI constituye una manifestación del poder público orientada a garantizar el cumplimiento del ordenamiento jurídico en materia de propiedad intelectual. En tal virtud, éste posee carácter público, irrenunciable e indisponible, aun cuando el procedimiento se origine en la tutela de derechos de naturaleza privada.

En ese sentido, los acuerdos de mediación celebrados entre las partes dentro de un procedimiento administrativo no tienen la capacidad de extinguir por sí mismos la potestad sancionadora administrativa, ni de dejar sin efecto la eventual imposición de sanciones cuando ya se ha verificado la existencia de una infracción.

Así, de la interpretación del artículo 485 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos, los acuerdos transaccionales o actas de mediación solo pueden producir efectos jurídicos válidos cuando son celebrados antes de la emisión de la resolución de primera instancia, es decir, en una etapa previa a la determinación formal de la infracción.

(...) El SENADI, en su calidad de autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales, ratifica que la suscripción de acuerdos de mediación no extingue ni limita el ejercicio de su potestad sancionadora salvo en los casos y condiciones expresamente previstos en la normativa, y siempre que se respete el interés general y el principio de legalidad.

6. CONCLUSIONES

- (...) 6.3. La mediación, si bien es un mecanismo válido de solución de controversias, no puede operar de manera automática como causa de extinción del procedimiento administrativo sancionador, especialmente cuando ya se ha verificado la existencia de una infracción.
- 6.4. El artículo 485 del Reglamento General al COESCCI debe interpretarse de manera sistemática, de modo que la aprobación de acuerdos de mediación no implique necesariamente el archivo del procedimiento, sino una que requiera una valoración expresa por parte de la autoridad administrativa sobre la subsistencia del interés público.
- 6.5. En consecuencia, la Administración debe analizar, en cada caso concreto, si el acuerdo alcanzado entre las partes es compatible con el principio de legalidad y si subsiste un interés público que justifique la continuación del procedimiento o la imposición de sanciones. (...)” (El subrayado y énfasis corresponden al texto original).



2. Análisis. -

Para facilitar el estudio de la consulta planteada, el presente análisis se dividirá en las siguientes secciones: *i)* Procedimiento administrativo sancionador en materia de derechos intelectuales y sus formas de terminación; y, *ii)* Naturaleza jurídica de la mediación en el sector público en general y en materia de derechos intelectuales.

2.1.- Procedimiento administrativo sancionador en materia de derechos intelectuales y sus formas de terminación. -

El artículo 225 de la CRE establece que el sector público comprende, entre otros, “*1. Los organismos y dependencias de las funciones Ejecutiva, Legislativa, Judicial, Electoral y de Transparencia y Control Social*”. A su vez, el artículo 226 *ibidem* prescribe que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias y los servidores públicos que actúen en virtud de una potestad estatal, ejercerán solamente “*las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley*”.

En materia administrativa sancionadora, el artículo 42 del COA establece que dicho cuerpo normativo se aplicará en “*1. La relación jurídico administrativa entre las personas y las administraciones públicas. 2. La actividad jurídica de las administraciones públicas. 3. La bases comunes a todo procedimiento administrativo. (...) 7. Los procedimientos administrativos especiales para el ejercicio de la potestad sancionadora*”. El inciso final del artículo 113 *ibidem* ordena que los procedimientos para el ejercicio de la potestad sancionadora “*son especiales y se regulan en el Libro Tercero de este código*”.

Sin perjuicio de lo anterior, la Disposición General Cuarta *ibidem* dispone que, en el ámbito de la propiedad intelectual, son aplicables “*las disposiciones contenidas en el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, las normas de la Comunidad Andina de Naciones y demás normativa vigente, no obstante de ello, las disposiciones del presente Código se aplicarán de manera supletoria*” (el subrayado me corresponde).

Por otra parte, de acuerdo con el Decreto Ejecutivo No. 356, de 3 de abril de 2018⁴, el SENADI constituye la autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales y, de conformidad con el artículo 559 del COESCCI, ejercerá, de oficio o a petición de parte, “*funciones de inspección, monitoreo y sanción para evitar y reprimir infracciones a los derechos de propiedad intelectual*” (el subrayado me pertenece).

En esa línea, el artículo 560 del COESCCI faculta a dicha autoridad nacional para que ordene la adopción de las siguientes medidas: “*1. Inspección; 2. Requerimiento de información incluyendo la facultad de ordenar la presentación de documentos u objetos que se encuentran bajo el control o posesión del presunto infractor; 3. Sanción de la infracción de los derechos de propiedad intelectual; y, 4. Las demás providencias preventivas previstas en la norma general de procesos*”, sin perjuicio de su competencia para otorgar o disponer medidas cautelares conforme a los artículos 563, 565 y 566 *ibidem* (el subrayado me pertenece).

Dentro del procedimiento sancionatorio por tutela administrativa en materia de derechos intelectuales, el primer inciso del artículo 568 del COESCCI concede al presunto infractor el derecho a “*presentar sus argumentos de defensa, las pruebas de descargo, y de ser necesario,*

⁴ Decreto No. 356, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 224 de 18 de abril de 2018.

solicitar se convoque a audiencia, dentro del término de quince días contados a partir de la fecha de notificación del acto administrativo que ordene la inspección o requerimiento de información”; y, el segundo inciso ibidem señala que la autoridad administrativa “analizará la pertinencia o no de llevar a cabo la audiencia en función de los elementos de convicción que posea dentro del procedimiento para expedir la resolución, conforme lo establecido en el reglamento respectivo”.

Así, el artículo 569 ibidem ordena que, vencido el término de prueba o realizada la audiencia, la autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales “dictará resolución motivada”. Los incisos segundo y tercero de dicha norma añaden lo siguiente:

“Si se determinare que existió infracción de los derechos de propiedad intelectual, se sancionará al infractor con la clausura del establecimiento de tres a siete días o con una multa de entre uno coma cinco salarios básicos unificados, hasta ciento cuarenta y dos salarios básicos unificados atendiendo a la naturaleza de la infracción y los criterios que para el efecto establezca el reglamento correspondiente. En la misma resolución podrá disponerse la adopción de cualquiera de las medidas previstas en esta Sección o confirmarse las que se hubieren ordenado con carácter provisional.

En la misma resolución se establecerá el destino de las mercancías o productos que hubiesen sido retirados de los circuitos comerciales de conformidad con el reglamento correspondiente. La autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales aplicará las sanciones establecidas en este Título cuando conozca y resuelva sobre asuntos de competencia desleal” (el subrayado me pertenece).

En cuanto a la determinación de sanciones, el artículo 437 del RGC dispone que el monto de las sanciones administrativas de naturaleza pecuniaria y la clausura de establecimientos “deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada”, adecuación que deberá ser disuasiva, proporcional y efectiva, según lo dispuesto por el artículo 569 del COESCCI. La misma norma determina que para la graduación de la sanción debe considerarse al menos uno de los siguientes criterios: “1. El impacto económico, social o comercial al titular del derecho intelectual protegido; 2. Las costas en que la administración pública ha debido incurrir por la activación del procedimiento de tutela administrativa; 3. El dolo; o 4. Reincidencia del infractor” (el subrayado me corresponde).

Por su parte, el inciso primero del artículo 438 ibidem añade que, en caso de que el sancionado en el procedimiento de observancia no cumpliera con lo establecido en la resolución, “se aplicarán multas compulsorias y la clausura de los establecimientos de los infractores”.

Cabe señalar que el COESCCI contempla procedimientos sancionadores adicionales al ya descrito. En primer lugar, dentro del Apartado II “DE LAS MEDIDAS DE FRONTERA”, respecto de casos de suspensión de operaciones aduaneras solicitadas por el titular del derecho de propiedad intelectual, el artículo 581 ibidem dispone lo siguiente:

“Cuando la autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales determine mediante resolución motivada que existió infracción de los derechos de propiedad intelectual, sancionará al infractor con una multa de entre uno coma cinco salarios básicos unificados, hasta ciento cuarenta y dos salarios básicos unificados atendiendo a la naturaleza de la infracción y a los criterios que para el efecto establezca el reglamento correspondiente. En la misma resolución podrá disponerse la adopción de



cualquiera de las medidas cautelares previstas en esta Sección o confirmarse las que se hubieren ordenado con carácter provisional” (El subrayado me corresponde).

En segundo lugar, respecto del uso indebido de derechos de propiedad intelectual en la internet, el artículo 587 del COESCCI dispone:

“Cuando la autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales considere que el registro, comercialización, o uso de un nombre de dominio bajo este apartado fue realizado de mala fe para sacar provecho de la marca de un derecho de propiedad intelectual de un tercero, podrá ordenar al propietario del registro del nombre de dominio y/o al proveedor dónde el nombre de dominio se encuentra alojado o registrado y/o cualquier otra autoridad de nombres de dominio, la cancelación o transferencia al titular del derecho de propiedad intelectual, del nombre de dominio en cuestión” (el subrayado me corresponde).

Por otro lado, el artículo 589 del COESCCI, ubicado en el Apartado Único “DE LA UTILIZACIÓN LÍCITA Y ABUSO DEL DERECHO” de la Sección III “OBSERVANCIA NEGATIVA”, prescribe el procedimiento correspondiente de la acción de utilización lícita de derechos de propiedad intelectual de un tercero (con excepción de los signos distintivos). En este sentido, de acuerdo con el segundo inciso del artículo antes indicado, *“esta acción podrá ser iniciada sin perjuicio de que el accionante haya recibido o no apercibimiento por parte del titular del derecho o de un tercero, respecto de una supuesta violación a un derecho de propiedad intelectual”*.

Asimismo, el artículo 590 ibidem señala que la autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales ejercerá de oficio o a petición de parte, *“funciones de inspección, monitoreo y sanción para evitar y reprimir el ejercicio abusivo de los derechos de propiedad intelectual, siempre que la acción no persiga la salvaguarda del interés general o el bienestar de los consumidores”* (el subrayado me corresponde).

En similares términos los artículos 591, 592 y 593 del COESCCI prescriben diligencias esenciales como la notificación, contestación, término de prueba y audiencia. En este sentido, el artículo 594 ibidem prevé que, una vez vencido el término de prueba o realizada la audiencia correspondiente, *“la autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales dictará resolución motivada”*. Adicionalmente, de acuerdo con el artículo 595 ibidem, en este tipo de procedimiento *“no será admisible que el titular de los derechos de propiedad intelectual reclame una indemnización de daños y perjuicios, así como las costas procesales en contra del accionante”*.

En cuanto al régimen de impugnación, de acuerdo con el artículo 597 del COESCCI, contenido en el Título IX “DE LOS RECURSOS”, las resoluciones o actos administrativos emitidos por la autoridad competente en materia de derechos intelectuales *“serán susceptibles de impugnación conforme los recursos administrativos y judiciales previstos en el ordenamiento jurídico. Los recursos se concederán en los efectos suspensivo y devolutivo en sede administrativa”*. El inciso final de dicho artículo añade: *“En sede administrativa los recursos serán tramitados ante un cuerpo colegiado especializado”* de la autoridad nacional en materia de derechos intelectuales; sus atribuciones y organización *“se hará de conformidad con lo previsto en el respectivo reglamento”*.

Finalmente, conviene destacar que, de acuerdo con el artículo 36 del RGC, los procedimientos administrativos en materia de derechos intelectuales terminarán por: *“1. Abandono; 2.*

Desistimiento; 3. Caducidad; 4. Prescripción; 5. Imposibilidad material de continuarlos por causas imprevistas; 6. Transacción o acuerdo; 7. Emisión del acto administrativo; o 8. Acta de Mediación” (el subrayado me corresponde).

De lo expuesto se desprende: *i)* en el procedimiento administrativo sancionador en materia de derechos intelectuales es aplicable el COESCCI y, de forma supletoria, el COA; *ii)* el SENADI tiene la competencia para ejercer de oficio o a petición de parte funciones sancionatorias para evitar y reprimir infracciones a los derechos de propiedad intelectual; *iii)* las resoluciones que emita la autoridad nacional en materia de derechos intelectuales dentro de los procedimientos administrativos sancionadores son susceptibles de impugnación a través de los recursos administrativos y judiciales previstos en el ordenamiento jurídico; y, *iv)* sin perjuicio de lo anterior, los procedimientos administrativos en materia de derechos intelectuales también podrán terminar, entre otros, por transacción, acuerdo, emisión del acto administrativo o acta de mediación.

2.2.- Naturaleza jurídica de la mediación en el sector público en general y en materia de derechos intelectuales. -

El artículo 190 de la CRE reconoce al arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos de solución de conflictos, disponiendo que dichos procedimientos *“se aplicarán con sujeción a la ley, en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir”* (el subrayado me corresponde).

Así, el artículo 43 de la Ley de Arbitraje y Mediación⁵ (en adelante, “LAM”) define a la mediación como *“un procedimiento de solución de conflictos por el cual las partes, asistidas por un tercero neutral llamado mediador, procuran un acuerdo voluntario, que verse sobre materia transigible, de carácter extra-judicial y definitivo, que ponga fin al conflicto”*.

El inciso segundo del artículo 44 de la LAM establece que se podrán someter al procedimiento de mediación establecido en la referida ley *“las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, legalmente capaces para transigir”*; y, el inciso tercero del referido artículo prescribe que el Estado o las instituciones del sector público *“podrán someterse a mediación, a través del personero facultado para contratar a nombre de la institución respectiva. La facultad del personero podrá delegarse mediante poder”*.

En ese sentido, el primer inciso del artículo 47 ibidem establece que el procedimiento de mediación *“concluye con la firma de un acta en la que conste el acuerdo total o parcial, o en su defecto, la imposibilidad de lograrlo”*. Por su parte, el cuarto inciso del artículo precitado dispone que el acta de mediación en la que conste el acuerdo *“tiene efecto de sentencia ejecutoriada y cosa juzgada y se ejecutará del mismo modo que las sentencias de última instancia siguiendo la vía de apremio (...)”*.

Por otro lado, el artículo 11 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado⁶ (en adelante, “LOPGE”) dispone que los organismos y entidades del sector público podrán someterse a mediación nacional o internacional, *“de acuerdo a lo establecido en la Ley de Arbitraje y Mediación, o en instrumentos internacionales que los faculte, previa la suscripción del respectivo convenio”*. El segundo inciso de la misma norma añade: *“Surgida la controversia, los organismos*

⁵ LAM, publicada en el Registro Oficial No. 417 de 14 de diciembre de 2006.

⁶ LOPGE, publicada en el Registro Oficial No. 312 de 13 de abril de 2004.



y entidades del sector público pueden someterse a arbitraje o mediación, de conformidad con las leyes pertinentes”.

En adición a lo anterior, el artículo 12 ibidem prevé que los organismos y entidades del sector público con personería jurídica *“podrán transigir o desistir del pleito, en las causas en las que intervienen como actor o demandado, para lo cual deberán previamente obtener la autorización del Procurador General del Estado, o cuando la cuantía de la controversia sea indeterminada o superior a veinte mil dólares de los Estados Unidos de América”*. En este sentido, el inciso final del artículo referido indica que para los organismos y entidades del sector público *“que carezcan de personería jurídica, el Procurador General del Estado está facultado para transigir o desistir del pleito, en las causas en las que interviniere como actor o demandado, en representación de dichos organismos y entidades, siempre y cuando dichas actuaciones se produzcan en defensa del patrimonio nacional y del interés público”*.

Ahora bien, respecto de la mediación en materia de derechos intelectuales, tal como mencionó en la sección anterior, el numeral 8 del artículo 36 del RGC reconoce al acta de mediación como una causal de terminación de los procedimientos administrativos en materia de derechos intelectuales, disposición que guarda similar sentido a lo prescrito en el artículo 42 ibidem, que señala que los procedimientos administrativos *“relacionados con la gestión del conocimiento podrán terminarse por acuerdo transaccional o de mediación entre las partes”* (el subrayado me corresponde).

De acuerdo con el inciso segundo de la norma precitada, los acuerdos transaccionales o de mediación *“deberán ser aprobados por el órgano competente del procedimiento administrativo, previa valoración de que se trate de materia transigible, causa y objeto lícito”*. El inciso final del referido artículo señala que, en caso de terminación del procedimiento administrativo por mediación, *“no habrá lugar a devolución de valores pagados por concepto de tasas”*.

Por otro lado, el numeral 5 del artículo 482 del RGC reconoce como una de las formas de terminación del procedimiento impugnatorio en materia de derechos intelectuales: *“5. Acto Administrativo que reconoce acuerdos transaccionales, acta de mediación o laudo arbitral, de conformidad con las reglas previstas en el presente reglamento”*. El inciso final de la misma norma añade que, dada la naturaleza de los procedimientos administrativos de derechos intelectuales, la terminación convencional cabe *“una vez aprobada por la autoridad competente, prevista en la norma general sobre procedimientos administrativos”*.

En cuanto a la norma objeto de la consulta, el artículo 485 ibidem dispone lo siguiente:

“En caso de que las partes intervinientes en un recurso o acción administrativa llegaren a un acuerdo transaccional, antes de que se dicte la resolución respectiva, éste será sometido a la consideración del Tribunal del órgano Colegiado de Derechos Intelectuales competente, el que lo aprobará siempre que el acuerdo no viole ni contrarie disposición normativa alguna, o no afecte derechos de terceros o el interés general. En caso de negarse el acuerdo continuará el procedimiento administrativo.

En el caso de las actas de mediación, dada su naturaleza, la comunicación de este instrumento conllevará la expedición de la resolución correspondiente en la que se determinará la terminación del procedimiento” (El subrayado me corresponde).

Conviene reiterar que los procedimientos administrativos en materia de derechos intelectuales tienen características especiales. De este modo, al tenor del artículo 487 ibidem *“constituyen*

procedimientos de naturaleza tripartita, esto es, intervienen dos o más particulares con pretensiones contrapuestas; o, interviene un particular con una pretensión que puede afectar un derecho de un tercero o el interés público, siendo deber de la Administración determinar la procedencia de las pretensiones de cada parte, salvaguardando los derechos anteriores adquiridos por terceros y el interés público" (el subrayado me corresponde).

Ahora bien, conforme se citó, tanto el artículo 190 de la CRE como el artículo 43 de la LAM reconocen la mediación únicamente respecto de materias que, por su naturaleza, sean transigibles. En el mismo sentido, el artículo 42 del RGC condiciona la aprobación de los acuerdos transaccionales o de mediación a la previa valoración de que se trate de materia transigible, de causa y objeto lícito. Asimismo, el Código Civil establece los presupuestos de validez de la transacción; así, el artículo 2349 del Código Civil dispone que "[n]o puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción", y su artículo 2354 que "[n]o vale la transacción sobre derechos ajenos o sobre derechos que no existen".

De lo expuesto se desprende: *i)* la mediación es un procedimiento alternativo de solución de conflictos en el cual las partes, asistidas por un tercero llamado mediador, procuran lograr un acuerdo, sobre materia transigible, que ponga fin al conflicto; *ii)* los acuerdos transaccionales o de mediación deben ser aprobados por el órgano competente, previa valoración de que se trate de materia transigible, de causa y objeto lícito, sin que la mediación, por sí sola, termine el procedimiento, pues requiere la emisión del correspondiente acto administrativo que la reconozca; *iii)* las partes pueden transigir o mediar únicamente sobre los objetos de los que tienen capacidad de disposición, sin que el acuerdo pueda recaer sobre la multa impuesta, que es un crédito de titularidad estatal ajeno a ellas; y, *iv)* de acuerdo con el artículo 485 del RGC, el acuerdo transaccional procede "antes de que se dicte la resolución respectiva", de modo que, dictada la resolución correspondiente, no cabe la terminación convencional del procedimiento sancionador por ser extemporánea.

3. Pronunciamiento. -

En atención a los términos de la consulta se concluye que, de conformidad con los artículos 43 de la Ley de Arbitraje y Mediación; y, 36, 42, 482, 485 y 487 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos, la suscripción de un acuerdo de mediación entre las partes no tiene como efecto automático la terminación de un procedimiento administrativo sancionador en materia de propiedad intelectual toda vez que se requiere que el acuerdo antes indicado sea aprobado por el órgano sustanciador del procedimiento administrativo sancionador, que verificará que verse sobre materia transigible, causa y objeto lícito; posterior a esto, en caso de que proceda, se emitirá la resolución correspondiente en la que se determinará la terminación del procedimiento.

Asimismo, la terminación del procedimiento administrativo sancionador por la suscripción de un acuerdo de mediación procede únicamente antes de que se dicte la correspondiente resolución (sancionadora o no). En este sentido, y circunscribiéndose al evento en el que la autoridad competente haya verificado la existencia de la infracción e impuesto la sanción correspondiente, no cabe la terminación convencional del procedimiento sancionador; en consecuencia, el acuerdo de mediación no produce la extinción de la sanción impuesta, sin perjuicio de los acuerdos que las partes adopten sobre los derechos de los que tienen capacidad de disposición.

El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales



específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique.

Atentamente,



Abg. Juan Carlos Larrea Valencia
PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO